



ACUERDO

Ciudad de México, a los 4 días del mes de diciembre de 2019.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-067/2019, conformado con motivo del escrito recibido en esta Secretaría de la Contraloría General el 5 de noviembre de dos mil diecinueve, a través del cual el C. [Redacted], apoderado legal de la empresa "Teletec de México", S.A.P.I. de C.V., promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Alcaldía Tlalpan, derivados del acta de fallo de la licitación pública nacional número 30001029-002-2019, celebrado el 31 de octubre de 2019, para la "adquisición de luminarias".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de los artículos 28, fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1°, 133, fracción IV y 258, fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 108 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- II. Que el 5 de noviembre de 2019, se recibió en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el escrito por el cual el C. [Redacted], apoderado legal de la empresa "Teletec de México", S.A.P.I. de C.V., promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Alcaldía Tlalpan, derivados del acta de fallo de fecha 31 de octubre de 2019, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001029-002-2019, para la adquisición de luminarias.
- III. Que el 12 de noviembre de 2019, mediante oficio SCG/DGCOICA/1295/2019, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, remitió a esta Dirección el escrito por el cual la empresa "Teletec de México", S.A.P.I. de C.V., interpuso el presente recurso.
- IV. Que el 15 de noviembre de 2019, mediante oficio SCG/DGNAT/DN/2491/2019, esta Dirección previno a "La recurrente" para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que aluden los artículos 111, fracciones II, III, V, VI y VII, y 112, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual fue notificado el 22 de noviembre de 2019, de manera personal al C. Arturo Emilio Schietekat Adib, apoderado legal de la persona moral "Teletec de México", S.A.P.I. de C.V.
- V. Que el 29 de noviembre de 2019, se recibió escrito de "Teletec de México", S.A.P.I. de C.V., por el que desahogó en tiempo y forma la prevención efectuada por esta Dirección.



VI. Que del estudio y análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 126, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Dirección estima conveniente **desechar por improcedente** el recurso de inconformidad promovido por la empresa "Teletec de México", S.A.P.I. de C.V., en contra del acto de fallo de la licitación pública nacional número 30001029-002-2019, celebrado el 31 de octubre de 2019, **toda vez que no acredita que el acto impugnado le ocasione afectación alguna a sus intereses**, por lo que en el caso concreto se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo 121, fracción II, de la Ley en comento que a la letra dispone:

"Artículo 121.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;"

Del ordenamiento antes transcrito, se tiene que el recurso de inconformidad deberá desecharse cuando el acto recurrido no afecte el interés legítimo del promovente.

Debe señalarse que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad del acto impugnado, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico; es decir, se da para la procedencia del juicio administrativo en el que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo y así poder demandar la nulidad de ese acto; en ese sentido, el interés legítimo es el perjuicio que debe entenderse como la afectación de un derecho legítimamente tutelado que desconocido o violado por la actuación de una autoridad, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano administrativo competente, a efecto de que ese derecho protegido por la Ley le sea reconocido y respetado, es decir, representa una forma de acceso a un medio de impugnación, cuya materialización implica únicamente que el acto que se reclama de la autoridad o autoridades responsables sea analizado de fondo, debido a que supone únicamente la existencia de un interés cualificado.

Ahora bien, el C. _____, apoderado legal de la empresa "Teletec de México", S.A.P.I. de C.V., manifestó en el escrito de desahogo de prevención, recibido el 29 de noviembre de 2019, que le causa agravio "el **acta de fallo** mediante la cual se da la presentación y apertura de propuestas", (SIC) **de fecha 31 de octubre de 2019**, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001029-002-2019, porque considera que el acto que combate no cumple con la fracción II, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ya que el área convocante, a dicho de la inconforme incurre en un error de hecho y de derecho al determinar la descalificación de la empresa "Teletec de México", S.A.P.I. de C.V., por no presentar la carta solicitada en el numeral 4.1. Obligaciones del participante ganador, cuando desde la óptica de la referida empresa, dicho requisito debe ser exigido a la empresa que se declare ganadora.

Sin embargo, de la revisión que efectúa esta Dirección a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular a la copia certificada del acta de presentación y apertura de propuestas correspondiente a la licitación pública nacional número 30001029-002-2019, de fecha 28 de octubre 2019, que adjuntó y que ofreció como prueba el



C. _____, apoderado legal de la empresa "Teletec de México", S.A.P.I. de C.V., se advierte que su propuesta fue desechada en el mencionado acto que tuvo verificativo el 28 de octubre 2019, en el que se hicieron valer las siguientes causas de descalificación:

(...)

En este acto se comunica que al Licitante "Teletec de México, S.A.P.I. de C.V. Se descalifica por no cumplir con el numeral 4 punto 4.1.- "OBLIGACIONES DEL PARTICIPANTE GANADOR". Por no presentara carta bajo protesta de decir verdad en la que se indique que al participante que resulte ganador: Se constituye como patrón en los términos de la Ley Federal del Trabajo y es el único responsable de las relaciones entre él y el personal que utilice para realizar la entrega de los bienes que se indican en estas bases, así como las dificultades o conflictos que pudieran surgir entre él y su personal o de este último entre sí, también será responsable de los accidentes que se pudieran suscitar durante la entrega de los bienes. Como se solicita en el punto 4.1 de las Bases del presente procedimiento, por tal motivo y con fundamento en el artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y el numeral 7.5 inciso b) de las bases."

Como se advierte de la anterior transcripción, la propuesta de la empresa "Teletec de México, S.A.P.I. de C.V., fue descalificada en términos del artículo 43, fracción I de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y numeral 7.5, inciso b) de las bases, mismos que señalan lo siguiente:

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

(...)

1. En la primera etapa de presentación y apertura de la propuesta, los licitantes entregarán su proposición en sobre cerrado en forma inviolable, se procederá a la apertura del mismo, revisándose cuantitativa, sucesiva y separadamente, la documentación legal y administrativa, técnica y económica, desechándose las que hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos.

(...)"

"7.5 DESCALIFICACIÓN DE LICITANTES

Se descalificará a los licitantes que incurran en una o varias de las situaciones siguientes:

(...)

b. Si no cumple con alguno de los requisitos especificados en el contenido de las bases de este procedimiento.

(...)"

Lo subrayado corresponde a esta Autoridad

Atendiendo a lo expuesto, la empresa recurrente **no tiene el carácter de licitante en el fallo de la licitación pública nacional número 30001029-002-2019, que se llevó a cabo el 31 de octubre de 2019 y que es el acto que pretende impugnar a través de la presente inconformidad**, pues fue descalificado desde el acto de presentación y apertura de propuestas de la citada licitación, que tuvo verificativo el 28 de octubre de 2019; por lo tanto ya no contaba con interés legítimo en la licitación, lo anterior conforme a lo dispuesto



por el artículo 43, antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual consigna:

"...Aquellos participantes que hayan sido descalificados en la primera etapa del procedimiento licitatorio, podrán asistir a los actos subsecuentes con el carácter, único y exclusivamente de observadores..."

Lo subrayado se realiza por esta Dirección de Normatividad

En consecuencia, el recurso debe desecharse atendiendo a que la empresa "Teletec de México, S.A.P.I. de C.V.", no acredita que el acto impugnado afecta su esfera jurídica, pues como hemos visto de sus argumentos pretende impugnar el acta de fallo del procedimiento de la licitación pública nacional número 30001029-002-2019, de fecha 31 de octubre de 2019; sin embargo, la empresa "Teletec de México, S.A.P.I. de C.V.", no acredita que las actuaciones en dicho fallo que se emitió en la referida licitación se concreticen en una situación que le afecte, lesione o cause perjuicio a sus intereses, ya que en términos del artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, la evaluación que realiza el área convocante en el fallo, sólo incide para las empresas que participan en la licitación, pues su objeto consiste en determinar si cumplen cualitativamente los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos solicitados en las bases, pero ya no incide en la empresa recurrente al ser un licitante que se descalificó en la primera etapa del procedimiento licitatorio, asistiendo al fallo con el carácter, única y exclusivamente de observador; por lo tanto, "Teletec de México, S.A.P.I. de C.V.", no se ve afectada directa o indirectamente en su esfera jurídica, pues no tiene un interés cualificado, actual y real.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 121, fracción II de la Ley citada con antelación, en razón que el recurrente carece de interés legítimo en el acto de fallo, sirven de apoyo las jurisprudencias, del tenor siguiente:

No. Registro: 185376. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 2a./J.142/2002. Página: 242

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-067/2019

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

No. Registro: 185377. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 2ª./J. 141/2002. Página: 241

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercer, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

No. Registro: 185150. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Enero de 2003. Tesis: I.13º.A.74 A. Página: 1802

En ese sentido, aún y cuando, el C. [redacted], apoderado legal de la empresa "Teletel de México", S.A.P.I. de C.V., señaló en su escrito de desahogo de prevención, recibido el 29 de noviembre de 2019, que pretende impugnar el acta de fallo del procedimiento de la licitación pública nacional número 30001029-002-2019, que tuvo verificativo el 31 de octubre de 2019, no acredita que este afecte a su esfera jurídica, pues su propuesta fue descalificada desde el acto de apertura de propuestas que tuvo verificativo el 28 de octubre de 2019, por lo que el desechamiento de su propuesta no se dio en el acta de fallo del procedimiento de la licitación pública nacional número 30001029-002-2019, del 31 de octubre de 2019, que es el acto que ahora impugna; por lo cual, es factible concluir que no tiene afectación en sus intereses legítimos, ya que el acto



EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/RI-067/2019

antes mencionado del 31 de octubre de 2019, no se emitió pronunciamiento alguno en torno a la propuesta de la sociedad mercantil "Teletec de México", S.A.P.I. de C.V.

Por lo expuesto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 121, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; por lo tanto, con fundamento en el artículo 126, fracción I de la citada Ley se desecha por improcedente el recurso de inconformidad promovido por el C. [Nombre], apoderado legal de la empresa "Teletec de México", S.A.P.I. de C.V., ya que el acto de fallo recurrido no afecta sus intereses legítimos, en razón que su propuesta había sido desechada desde el 28 de octubre de 2019, en consecuencia, el recurso intentado resulta improcedente.

Por lo expuesto, de conformidad con todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para resolver la inconformidad que dio inicio al expediente de cuenta, con fundamento en los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I del presente.
- SEGUNDO.** Con base en los razonamientos jurídicos apuntados en el considerando VI del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 126, fracción I, con relación al artículo 122, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se desecha por improcedente el recurso de inconformidad promovido por el C. Arturo Emilio Schietekat Adib, apoderado legal de la empresa "Teletec de México", S.A.P.I. de C.V., en contra del acta de fallo de la licitación pública nacional número 30001029-002-2019, celebrado el 31 de octubre de 2019, al no afectar dicho acto los intereses legítimos del promovente.
- TERCERO.** Se hace saber a la empresa "Teletec de México", S.A.P.I. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a la empresa "Teletec de México", S.A.P.I. de C.V., a la Alcaldía Tlalpan, así como al Órgano Interno de Control de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CHUADRILÉR